

CONDICIONES GENERALES

CLAUSULA 1o. FALSA DECLARACION. Toda declaración falsa o inexacta hecha por el Asegurado de mala fe u obrando con dolo o culpa grave, relativa a los objetos asegurados por la presente Póliza, a los inmuebles, locales y lugares donde dichos objetos estén contenidos o situados, anula la presente Póliza en lo que se refiere al objeto, inmuebles, local o lugar donde haya ocurrido el siniestro relacionado con dicha declaración falsa o inexacta.

CLAUSULA 2o. RECIBIDO POR PAGO DE PRIMA. El pago de cualquier prima sólo surtirá efecto, mediante la entrega hecha por la Compañía al Asegurado de un recibo impreso, debidamente firmado por el representante o por cualquier apoderado de la Compañía que acredite dicho pago.

CLAUSULA 3o. OBLIGACION DE INFORMACION. Si la totalidad o parte de los objetos asegurados por la presente Póliza estuviesen amparados por otros seguros, tomados, bien en la misma fecha, antes o después de la fecha de esta Póliza, el Asegurado deberá declararlo inmediatamente por escrito a la Compañía, y ésta deberá hacerlo constar en la Póliza o en un Endoso. Si el Asegurado omitiere intencionalmente el aviso de que trata esta Cláusula, o si encontrare diversos seguros obrando con dolo o culpa grave, con el propósito de obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

CLAUSULA 4o. AGRAVACION DEL RIESGO. Habiendo sido aceptado este seguro por la Compañía y fijada la prima de acuerdo con las características del riesgo que consten en esta Póliza, el Asegurado deberá comunicar a la Compañía las agravaciones que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el Asegurado omitiera el aviso después de producirse una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno las obligaciones de la Compañía en lo sucesivo. Se entiende que la agravación es esencial, cuando se refiere a un hecho importante para la apreciación del riesgo cubierto, de tal suerte que la Compañía habría contratado en condiciones diferentes si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga.

CLAUSULA 5o. RIESGOS EXCLUIDOS QUE NO PUEDEN SER CUBIERTOS. (1) El seguro que resulta de la presente Póliza no comprende:

- a) Los objetos averiados o destruidos por fermentación, vicio propio o combustión espontánea, o por cualquier procedimiento de calefacción o de desecación al cual hubieran sido sometidos los objetos asegurados, siempre que no hubiere incendio o principios de incendio.
- b) Las pérdidas o daños que directa o indirectamente resulten o sean la consecuencia de:
 - 1) La destrucción por el fuego de cualquier objeto, ordenada por la Autoridad.
 - 2) Fuego Subterráneo.
- c) Las pérdidas o daños que, directa o indirectamente sean ocasionados por o resulten de, o sean consecuencia, de o/a que haya contribuido material para armas nucleares.

(II) Este seguro no ampara pérdida o daños que, directa o indirectamente, sean ocasionados por, o resulten de, o sean consecuencia de, o/a que haya contribuido la emisión de radiaciones ionizantes o contaminación por la radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio radioactivo de la combustión de combustible nuclear.

Para los fines de ésta Cláusula 5o. (II) solamente se entiende por combustión cualquier proceso de fisión nuclear que se sostiene por sí mismo.

CLAUSULA 6o. RIESGOS EXCLUIDOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO. Este seguro no ampara, salvo pacto expreso en contrario, pérdida o daños de ninguna naturaleza que, directa o indirectamente, sean ocasionados por o resulten de, o sean consecuencia de cualquiera de las ocurrencias y hechos siguientes:

- a) Terremoto, temblor, erupción volcánica u otra convulsión de la naturaleza.
 - b) Tifón, huracán, tornado, ciclón u otra perturbación atmosférica.
 - c) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones militares (exista o no declaración de guerra), guerra civil.
 - d) Insubordinación, motín, levantamiento militar o popular, insurrección, rebelión, revolución, poder militar o usurpación de poder, ley marcial o estado de sitio o cualquiera de los eventos o causas que determinan la proclamación o el mantenimiento de la ley marcial o estado de sitio.
- Cualquier pérdida o daño que sobrevenga durante la subsistencia de condiciones anormales (bien físicas o de otra naturaleza), que directa o

indirectamente sean ocasionadas por o resulten de o sean consecuencia de cualquiera de dichas ocurrencias y dichos hechos, se estimarán como pérdidas o daños no amparados por esta Póliza.

CLAUSULA 7o. BIENES EXCLUIDOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO. Salvo pacto expreso en contrario, quedan excluidos del presente seguro:

- a) Las mercaderías que el Asegurado conserve en depósito o en comisión.
- b) Los lingotes de oro y plata, las pedrerías que no estén montadas.
- c) Cualquier objeto raro o de arte por el exceso de valor que tenga superior a doscientos lempiras (L.200.00).
- d) Los manuscritos, planos, cróquis, dibujos, patrones, modelos o moldes.
- e) Los títulos, papeletas de empleo o documentos de cualquier clase, los sellos, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, los registros y libros de comercio.
- f) El carbón de piedra en cuanto a su garantía contra el riesgo de combustión espontánea.
- g) Los explosivos.
- h) Toda pérdida o daño causado u ocasionado por, o producido en consecuencia de explosión. Se entiende, sin embargo, que la Compañía responderá, al igual de los causados por el incendio, de los daños y pérdidas que causara la explosión del gas de carbón de piedra para el alumbrado o para cualquier uso doméstico, en cualquier edificio que no dependa de una fábrica de dicho gas y que no sirva de modo alguno a su fabricación.
- i) Las pérdidas o daños que directa o indirectamente resulten o sean la consecuencia de incendios, casuales o no, de bosques, selvas, monte bajo, praderas, pampas o maleza, o del fuego empleado en el despejo del terreno.

CLAUSULA 8o. PROHIBICIONES. Sin el consentimiento de la Compañía el Asegurado estará impedido de:

- a) Cambiar o modificar la naturaleza del riesgo asegurado cuando ello aumente el peligro de incendio.
- b) Dejar de ocupar por un período mayor de treinta días consecutivos el o los edificios descritos, cuando la Póliza cubra sobre contenido.
- c) Trasladar todos o parte de los objetos asegurados a locales distintos de los designados en la Póliza.
- d) Traspasar, a menos que sea por testamento o en cumplimiento de preceptos legales, el interés que tenga el Asegurado en la propiedad descrita.

La ocurrencia de cualquiera de estas condiciones dará facultad a la Compañía para notificar al Asegurado la cancelación de su Póliza con quince días de anticipación con la correspondiente devolución de prima calculada Proporcionalmente.

CLAUSULA 9o. SEGURO MARITIMO. Si, en el momento de un siniestro, existiera algún seguro marítimo o amparando objetos asegurados por la presente Póliza, la Compañía solo responderá de los daños y pérdidas que excedan del importe de la indemnización de dicho seguro marítimo si el mismo fuera insuficiente.

CLAUSULA 10o. TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO. El Asegurado podrá en cualquier momento exigir la rescisión de la presente Póliza, quedando entendido que la fracción de prima correspondiente al tiempo durante el cual la Póliza haya estado en vigor, calculada según la tarifa ordinaria de seguros de corto plazo, quedará de propiedad de la Compañía. La agravación esencial del riesgo previsto permite a la Compañía dar por rescindido el contrato. La responsabilidad concluirá quince días después de haber comunicado su resolución al Asegurado, devolviendo la parte proporcional de prima no devengada.

En caso de daño parcial por el cual se reclame una indemnización, la Compañía y el Asegurado tendrán derecho a rescindir el contrato a más tardar en el momento del pago de la indemnización.

CLAUSULA 11o. AVISO DE SINIESTRO. Inmediatamente que se declare un siniestro que cause daños o pérdidas en los objetos asegurados por la presente Póliza, el Asegurado tiene la obligación de participarlo a la Compañía por escrito dentro de los cinco días siguientes al mismo y de entregarle, a más tardar, dentro de los quince días siguientes al del siniestro, o en cualquier otro plazo mayor que la Compañía le hubiere especialmente concedido por escrito, los documentos siguientes a saber:

- a) Un estado de las pérdidas y daños causados por el siniestro, indicado del modo más detallado y exacto que sea posible, los varios objetos destruidos o

averiados y el importe de la pérdida correspondiente, teniendo en cuenta el valor indemnizable de conformidad con el artículo 1193 del Código de Comercio, de dichos objetos en el momento del siniestro, sin comprender ganancia alguna.

El Asegurado está igualmente obligado, en cualquier tiempo, a procurarse a su costa y a entregar o poner de manifiesto a la Compañía todos los detalles, planos, proyectos, libros, recibos, facturas, copias o duplicados de facturas, documentos justificativos actas y cualesquiera informes que la Compañía directamente o por mediación de sus representantes esté equitativamente en derecho a exigirle con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del incendio y a las circunstancias bajo cuales las pérdidas o daños se han producido, o relacionados con la responsabilidad de la Compañía o con el importe de la indemnización debida por ésta.

Asimismo, el Asegurado está obligado a certificar la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma, mediante una declaración hecha, sea bajo juramento o en cualquier otra forma legal.

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas si demuestra que el Asegurado, el beneficiario o los representantes de uno u otro, con el fin de hacerla incurrir en error disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en el caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata esta cláusula.

CLAUSULA 12a. MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑIA EN CASO DE SINIESTRO. En todo caso de siniestro que dañe o pueda dañar los objetos asegurados y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá:

- a) Penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro, para determinar la causa y extensión.
- b) Hacer examinar, clasificar y valorizar los bienes donde quiera que se encuentren. El Asegurado no tendrá derecho a hacer abandono de los bienes o de sus restos a la Compañía, pero ésta podrá adquirir los efectos salvados, siempre que abone al Asegurado su valor real según estimación pericial. Asimismo la Compañía podrá reparar la cosa asegurada, previo acuerdo con el Asegurado, liberándose así de la indemnización.

CLAUSULA 13a. PERDIDA DE DERECHOS. El Asegurado o sus causahabientes quedarán privados de todo derecho procedente de la presente Póliza:

- a) Si la reclamación presentada por el Asegurado o sus causahabientes fuera fraudulenta con relación a hechos que podrían restringir las obligaciones de la Compañía;
- b) Si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaren declaraciones falsas;
- c) Si se emplearan medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado o con su complicidad;
- d) Si no se entablara una acción o pleito dentro de los 3 años siguientes al día en que la Compañía se negare a admitir la reclamación o al de la fecha del dictámen del o de los árbitros o del árbitro tercero, siempre que un arbitraje tuviera lugar con arreglo al tenor de la cláusula No. 18a. de estas condiciones.

CLAUSULA 14a. REPOSICION DE LOS BIENES ASEGURADOS
En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la Compañía podrá optar por hacer reconstruir o reparar los edificios destruidos o averiados, reemplazar o reparar los objetos dañados o destruidos, puesta de acuerdo con las demás Compañías coaseguradoras, si las hubiere. En ningún caso la Compañía estará obligada a gastar en la reedificación, reparación o reposición, una cantidad superior a la que hubiera bastado para reponer los objetos destruidos o averiados en el estado en que se encontraban antes del siniestro, ni una cantidad mayor que la asegurada por ella sobre esos mismos objetos. Si la Compañía decide hacer reedificar, reparar o reponer, el Asegurado, de su cuenta, estará obligado a entregar los planos, dibujos, presupuestos y cuantos otros datos la Compañía juzgue necesarios. Cualquier estudio previo que la Compañía pudiera ejecutar o mandar ejecutar, relativo a lo que procede, no podrá ser interpretado válidamente como compromiso firme de reparar, reedificar o reponer los edificios u objetos averiados o destruidos.

CLAUSULA 15a. SUBROGACION DE DERECHOS. La Compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada en todos los derechos y acciones

contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al Asegurado. La Compañía quedará liberada en todo o en parte de sus obligaciones si la sub-rogración es impedida por hechos u omisiones que provengan del Asegurado. Si el daño fuera indemnizado sólo parcialmente, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción que les corresponda.

CLAUSULA 16a. OTROS SEGUROS. Cuando en el momento de un siniestro que cause daños y pérdidas en los objetos asegurados por la presente Póliza, existan uno u otros seguros sobre los mismos objetos, suscritos por el Asegurado o por cualquier otra persona o personas, la Compañía sólo estará obligada a pagar los daños y las pérdidas proporcionalmente a la cantidad asegurada por ella.

CLAUSULA 17a. VALOR DEL SEGURO. Cuando en el momento de un siniestro, los objetos asegurados por la presente Póliza tengan en conjunto un valor total superior a la cantidad por la que hayan sido asegurados, el Asegurado será considerado como propio Asegurador por el exceso y, por lo tanto, soportará su parte proporcional de perjuicios y daños. Cuando la Póliza comprenda varios epígrafes, la presente estipulación es aplicable a cada una de ellas por separado.

CLAUSULA 18a. PERITAJE. En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca de la valoración de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictámen de un Perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes, pero si no se pusieran de acuerdo en el nombramiento de un solo Perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de un mes a partir de la fecha en que una de ellas hubiese sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciera.

Si una de las partes se negare a nombrar su Perito o simplemente no lo hiciera cuando sea requerida por la otra, o si las partes no se pusieran de acuerdo sobre la valoración del daño, será la Autoridad Judicial la que, a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del Perito, del Perito Tercero o de ambos si así fuere necesario. El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona natural, o su disolución, si fuere una sociedad, ocurrido mientras se está realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del Perito o de los Peritos del Perito Tercero.

Si alguno de los Peritos de las partes o el Perito Tercero falleciere antes del dictámen, el sustituto será designado por quien corresponda o por la Autoridad Judicial según el caso. Los gastos y costos que se originen por motivo del peritaje estarán a cargo de la Compañía y del Asegurador por partes iguales, pero cada parte pagará los honorarios de su propio Perito.

El hecho que la Compañía intervenga en la valoración del daño no le privará de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del Asegurado o de sus causahabientes.

CLAUSULA 19a. PRESCRIPCION. Cumplido el plazo de tres años, ya sea después de la fecha del siniestro o desde el día en que la realización del mismo haya llegado a conocimiento de los interesados, o desde el día en que se haya tenido conocimiento de la omisión, falsa o inexacta declaración sobre el riesgo corrido, la Compañía quedará libre de la obligación de pagar las pérdidas o daños ocasionados por el mismo. Asimismo, además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro y, tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento que, de conformidad con los preceptos legales, la Compañía hiciera para el cobro de dicha prima.

CLAUSULA 20a. DIRECCION PARA LAS NOTIFICACIONES. Cualquier reclamación, información o aviso, que el Asegurado tenga que dirigir a la Compañía deberá constar por escrito y tendrá validez si son remitidos a la dirección que consta en la Póliza, a menos que la Compañía haya informado al Asegurado del cambio de dirección para los efectos relacionados con estas obligaciones. El aviso del siniestro será válido, dándolo a una de las oficinas de la Compañía. Los requerimientos y comunicaciones que ésta dirija al Asegurado o a sus causahabientes deberán consignarse también por escrito y serán válidos si se hacen en la última dirección que conozca del Asegurado.

CLAUSULA 21a. COMPETENCIA. Los interesados se someten expresamente para todo evento de litigio proveniente de esta Póliza, a la jurisdicción de los Jueces y Tribunales de la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés.

CUANDO EN ESTA POLIZA SE HAGA MENCION A DETERMINADO PORCENTAJE DE SUSTANCIAS INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, TAL PORCENTAJE SE CALCULARA SOBRE EL VALOR TOTAL DE LAS EXISTENCIAS ALMACENADAS; CONSIDERANDOSE COMO SUSTANCIAS INFLAMABLES O EXPLOSIVAS LAS SIGUIENTES:

Aceites minerales, con excepción de aceites lubricantes en botes y tambores cerrados, Acetato de Amilo, Acetato de Etilo, Acetato de Metilo, Acetona, Acetileno líquido, Acido Crómico cristalizado, Acido Pírico cristalizado, Ácido Salicílico cristalizado, Ácidos líquidos o en solución, Aguardiente, Tequila, Mezcal, Coñac, Whisky de todas clases y otros líquidos análogos, con excepción de los embotellados, Agurrás, Alcanfor, Alcoholes, Algodón, Alquitrán, Azufre, Barnices, Lacas, Tintes o colores, excluyendo los que están empacados en receptáculos de metal cerrados herméticamente, Benzina, Benzol, Benzolina, Bisulfuro de Carbono, Borneol, Borra, Brea, Cal viva, Colofonia, Carbón vegetal en polvo, Carburo de Calcio, Cartuchos (parque), Celuloide y otras substancias analógicas, Cera, Cerillos y Fósforos, Cloratos, Cloritos, Cohetes, Colodión, Cloruros, Desperdicios de todas clases, Eteres, Etileno, Explosivos de todas clases, incluyendo cápsulas de percusión, Fibras vegetales no especificadas, Fósforo blanco, Fósforo rojo, Fuegos artificiales, Fulminato de Mercurio, Gas nafta, Gases envasados a presión, Gas-oil, Gasolinas, Henequén, Humo de ocote, Ixtle, Hidrógeno sulfurado, Hidrosulfato de Sodio, Hidróxido de Bario, Hidróxido de Potasio, Hidróxido de Sodio, Magnesio, Mechas para minas, Metano, Etano, Propano, Butano, Pentano y demás gases combustibles, licuados ° no, y sus isómeros, Nafta, Nefalina, Negro animal, Negro de humo, Nitratos, Nitroglicerina, Oxido de Calcio, Parafinas, Pasturas secas, Pentasulfuro de Antimonio, Perclorato de Potasio, Permanganato de Potasio, Peróxido de Bario, Peróxido de Hidrógeno, Petróleo y sus derivados, Pez, Piroxilina, Polvo de Aluminio, Polvo de Bronce, Pólvoras, Potasa, Potasio metálico, Resinas, Salitre (Nitro), Sesquisulfuro de Fósforo, Sodio metálico, Sosa, Sulfuro de Hidrógeno, Sulfuro de Antimonio, Sustancias y metales radioactivos de cualquier clase, Toluol, Trementina, Trapos (Harapos) y Yute.

NOTA: El porcentaje de los artículos inflamables y/o explosivos se debe fijar sobre el valor total de las Existencias.